

EXPEDIENTE No. _____

CASILLA DE _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

2504 - Imp. Nacional - 1956

Iniciativa de *Mariano Rodríguez Rodríguez (Acogida por Solóizano Salas.)*

Asunto *Reforma al párrafo 5° del artículo 1050 del Código de Procedimientos Civiles*

Proyecto publicado en Gaceta N° *260* de *18* de *Noviembre* de 195*6*

Dictamen publicado en Gaceta N° _____ de _____ de _____ de 195_____

Comisión de *Constitución y Legislación*

Para discutir Dictamen _____

Para _____ debate _____

Para _____ debate _____

Para _____ debate _____

Para discusión detallada _____

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en Gaceta N° _____ de _____ de _____ de 195_____

Iniciado el *13 noviembre de 1956*

Archivado el _____

Gaceta No. *4692* Asunto

En el Código de Procedimientos Civiles vigente, aparece una disposición, en el artículo 1050, párrafo 5°, que dice:

"En las Alcaldías de los cantones menores, y en los Juzgados y Alcaldías de San Ramón, Liberia y Santa Cruz, los escritos serán admisibles también si el peticionario los presenta personalmente, firmados por él o por una persona a su ruego, si no supiere firmar. Cuando la parte con derecho propio no gestione en persona en esas oficinas, sólo los Abogados, Bachilleres y Procuradores podrán dirigir asuntos y representar en juicio civil a las partes, salvo el caso de excepción que en este mismo artículo se prevé. No se reputarán con derecho propio los gestores de negocios, los cesionarios, de derechos, ni los endosatarios, cuando el traspaso no sea traslativo de propiedad y contenga mención "para su cobro" o cualquier otra fórmula que exprese o implique mandato."



Esta excepción en relación con los escritos que deben ser presentados a las oficinas judiciales autenticados por los Abogados Directores, se originó en la falta de Abogados residentes en los cantones menores, en la fecha en que este Código fué promulgado, por lo cual se permitía que las partes dirigieran sus asuntos personalmente, o se asesoraran de una persona que conociendo empíricamente los manejos judiciales, les pudieran dar algunas indicaciones para la dirección de sus asuntos, carentes de bases doctrinarias o académicas.-

Las condiciones actuales son muy diferentes a las que existían entonces: Desde entonces hasta hoy han egresado de la Universidad Nacional, y se encuentran ejerciendo la profesión, más de cien Abogados, que se han repartido en todo el país; principalmente viven en aquellos lugares en donde existe un juzgado, como son las cabeceras de provincia, y algunos cantones en diferentes provincias, en donde han sido creados Juzgados Civiles, Penales y de Trabajo.-

Actualmente ya no existen los motivos que indujeron al Legislador de entonces a permitir que los escritos en asuntos judiciales fueran presentados sin autenticar en algunos Juzgados, y en las Alcaldías de los cantones menores, al extremo de que casi puede decirse que no hay un solo lugar de la República en donde exista una Alcaldía por lejano que sea, que no sea visitado, regularmente, por uno o dos Abogados.-

Si la disposición arriba copiada no fuera reformada, se estaría permitiendo, ya sin necesidad de ninguna clase, el ejercicio ilegal de la Abogacía, con evidente perjuicio, tanto de las personas que caen en manos de tinterillos inescrupulosos, como de los mismos egresados de la Universidad Nacional, como también de la administración de justicia.-

El problema del empirismo en Derecho, como en todas las demás profesiones, ha preocupado tanto a los mismos profesionales, como a las mismas asambleas Legislativas de los diferentes países, en su afán de dar protección a los profesionales que dedicaron gran parte de sus vidas al estudio, así como a los que ocupan esos servicios profesionales, quienes muchas veces son engañados por personas inescrupulosas.- En este país tenemos la anomalía de que por medio de una ley, sin que así se diga expresamente, se está permitiendo ese ejercicio de la Abogacía sin título; se trata del párrafo 5° del artículo 1050 ya citado.-

En las Conferencias celebradas en abril del presente año en la ciudad de Dallas, Texas, por la Interamerican Bar Association que es una organización de los Colegios de Abogados de toda la América, se propuso, por medio de la Delegación de Argentina, hacer una campaña tendiente a eliminar el empirismo a tinterillaje.- En esas conferencias se acordó dirigir mensajes a los diferentes Gobiernos de América para rogarles dictar todas las medidas posibles en pro de ese anhelo de la Interamerican Bar Association.-

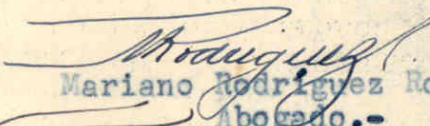
Por el presente medio, haciendome eco de esa exitativa, propuesta por dicha Asociación Interamericana de Abogados, propongo la reforma del párrafo a que me he venido refiriendo, que tiende a limitar un tanto el ejercicio de la Abogacía ilegalmente, a la vez que va en beneficio de los que tienen que recurrir a los Tribunales de Justicia, y a los mismos Tribunales, como lo dejé dicho antes.-

La reforma que propongo es la siguiente: Para que el párrafo 5° del artículo 1050 del Código de Procedimientos Civiles se reforme, y en lo sucesivo se lea así:

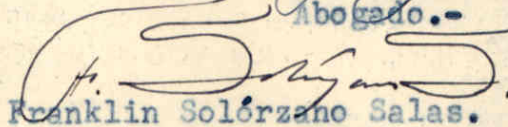
"Solamente en las alcaldías de los cantones menores en donde no haya Juzgado, y siempre que en esos lugares no residan o tengan oficina abierta por lo menos dos Abogados, serán admisibles los escritos si el peticionario los presenta personalmente, firmados por él o por una persona a su ruego si no supiere firmar.- Cuando la parte con derecho propio no gestione en persona en esas oficinas, sólo los Abogados, Bachilleres en Leyes y Procuradores Judiciales podrán dirigir asuntos y representar en juicio civil a las partes, salvo el caso de excepción previsto en el párrafo anterior.- No se reputarán con derecho propio los gestores de negocios, los cesionarios de derechos, ni los endosatarios, cuando el traspaso no sea traslativo de propiedad y contenga mención "para su cobro" o cualquier otra fórmula que exprese o implique mandato."

El resto del artículo queda tal y como está redactado.-

Atentamente,


Mariano Rodríguez Rodríguez
Abogado.-

Acoge para su trámite:


Franklin Solórzano Salas.

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis. -

En sesión de esta fecha se presentó el anterior proyecto, objeto de este expediente. La Presidencia ordenó pasarlo para su estudio e informe a la COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION. -

O. Chacon Jinesta

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo

